

**Notas sobre el alcance del principio del debido proceso adjetivo en el Procedimiento
Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires**

Abog. Luciana Soledad Falcone

1. Introducción

Dentro del universo de principios que componen el derecho administrativo, como pautas orientadoras e interpretativas del sistema jurídico, el del debido proceso adjetivo posee una importancia que se ha tornado trascendental.

Derivada primero de la naturaleza misma del ser humano, luego receptada en nuestra Constitución y posteriormente reconocida en diversos instrumentos de índole internacional, la defensa y su canalización en el derecho administrativo bajo la forma del debido proceso adjetivo, se ha extendido a todo el procedimiento y pasó a constituirse como una garantía para el administrado y como un deber para la Administración.

2. Alcance y contenido

El principio del debido proceso adjetivo forma parte del derecho de defensa, en una relación de género y especie; éste último derecho encuentra su génesis constitucional en las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional y en múltiples instrumentos internacionales creados con posterioridad y que luego de la reforma del año 1994, han adquirido *status constitucional* para nuestro país.

Tal como lo interpretó la doctrina, el llamado debido proceso adjetivo *“ha sido entendido con un enfoque amplio, al comprender el respeto de las distintas normas de la Constitución Nacional a las que debe ajustarse el órgano administrativo, esto es, implica la adecuación del accionar de la administración a los postulados de la Ley Fundamental”*¹

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su parte pertinente, enuncia que toda persona *“tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación*

¹ Ivanega, Miriam M., “Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa”, segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, RAP, 2013, pp. 126

de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El instrumento internacional citado posee jerarquía constitucional por imperio de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Ley Suprema y forma parte del bloque jurídico supranacional que obliga al Estado argentino y compromete su responsabilidad.

Es ilustrativo como el Dr. Gordillo explica que *“El principio enunciado tiene tanta antigüedad como el hombre, a estar a lo que expresó en 1724 una corte inglesa en el famoso caso del doctor Bentley: «Hasta Dios mismo no sentenció a Adán antes de llamarlo a hacer su defensa. ¿Adán —dijo Dios—, dónde estabas tú? ¿No has comido del árbol del que no debías hacerlo?» (Wade & Phillips, Constitutional Law, 3ª ed., London, 1946, p. 276.)”*²

La ley³ determinó al alcance de este principio, tal como se desprende de los artículos 22 y 58 de la LPCABA: el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba, a una decisión fundada, a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, a acceder al expediente y a ser debidamente notificado. La jurisprudencia de la Ciudad de Buenos Aires y la doctrina delinearón el contenido de este principio,

Derecho a ser oído: Los particulares podrán intervenir exponiendo sus defensas y las razones de las pretensiones.⁴

Este derecho también posee estricta vinculación con el derecho a ser debidamente notificado, dado que si ello no sucede, se verá afectada la posibilidad de ejercer toda defensa o intervención dentro del expediente.

Derecho a ofrecer y producir prueba: El administrado puede aportar al procedimiento toda la prueba que hace a su derecho; ello sin perjuicio de que luego sea el órgano estatal quien, en orden a los principios de oficialidad, verdad material y eficacia administrativa, deba determinar aquella prueba que sea pertinente para su

² http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf pp. 11

³ Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97, Publicación: 27/10/1997. BOCABA N° 310 del 27/10/1997. Artículo 22 inciso f) Debido proceso adjetivo. Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad: 1) Derecho de ser oído. De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; interponer recursos y hacerse patrocinador y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en los que se planteen o debatan cuestiones jurídicas; 2) Derecho a ofrecer y producir pruebas. De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiéndose requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio; 3) Derecho a una decisión fundada. Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso. Vistas Art. 58 - La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría. En caso de impedimento de la vista requerida, se extenderá constancia, por escrito, de la negativa firmada por autoridad competente, siendo tal incumplimiento causa de medida disciplinaria del agente responsable. Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 22, inc. e), apartados 4 y 5 de la presente ley. El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente. A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán fotocopias de las piezas que solicitare. El presente trámite de vista es aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme lo establece la ley. (Párrafo incorporado por el art. 11° de la Ley N° 104, BOCABA N° 600 del 29/12/1998)

⁴ Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 1. Autos: Spisso, Rodolfo c/ G.C.B.A. (Legislatura) Sala I. Del voto de Dra. Inés M. Weinberg de Roca, Dr. Carlos F. Balbin 09-04-2001. Sentencia Nro. 109.

producción, y por ello conducente, eliminando la impertinente, sobreabundante o superflua.

En este sentido, la Administración debe aportar toda la prueba que estime pertinente, en orden a los principios de oficialidad y verdad objetiva que rigen su accionar.

En su parte pertinente, la LPCABA establece que el administrado tiene derecho a ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiéndose requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

Se ha interpretado que el ejercicio de este derecho resulta esencial a los fines de obtener una decisión fundada y que la recepción de los medios probatorios idóneos constituyen una de las manifestaciones del derecho de defensa.⁵; asimismo, la falta de ponderación de aquella prueba producida también resulta lesivo a tal derecho.⁶

El derecho a ser oído consiste en aportar todas las pruebas lícitas y pertinentes, e intervenir en la práctica o evacuación de las que se hayan admitido u ordenado por la autoridad encargada de decidir.⁷

Derecho a una decisión fundada: Según la LPCABA el acto decisorio debe hacer expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

La decisión de que se trate debe ser fundada, con los alcances enunciados en el artículo 7 inciso e) de la Ley, constituyendo uno de los elementos esenciales del acto administrativo, como lógica derivación del Estado de Derecho y debiendo el acto de que se trate bastarse a sí mismo, pudiendo advertirse de los considerandos que lo componen, cuáles fueron las razones que motivaron su emisión; la motivación encuentra su base en los principios de razonabilidad y publicidad de los actos estatales, ambos pilares del Estado de Derecho.⁸

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “Es pertinente recordar que *“...si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en*

⁵ Conf. Fallos: “Forte, Luis María c/ GCBA” 5/9/2001 y “Martínez, Liliana Beatriz c/ GCBA 29/12/2005 ambos de la Sala I Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario CABA.

⁶ Fallo “Banco Patagonia SA c/ GCBA” Sala I Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, 1/3/2011.

⁷ Capítulo “Principios del Derecho Disciplinario”, Javier Ernesto Scheffler Tuñón, en Libro Derecho Disciplinario Internacional, Estudios sobre formación, profesionalización, disciplina, transparencia, control y responsabilidad de la función pública, Tomo I, Belo Horizonte, Editorial Forum, año 2011.

⁸ Fallo Wunderman Cato Johnson c/ GCBA s/ Impugnación de Actos Administrativos. Sala I. Del voto de Dr. Carlos F. Balbín con adhesión de Dr. Horacio G. Corti. 23-12-2008. Sentencia Nro. 214. Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 21093-0.

cuanto la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan una potestad genérica no justificada en los actos concretos” (Fallos: 314:625).⁹

En lo referente a este derecho, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entendió que la apertura a prueba debe resultar la regla en el proceso, dado que es el camino que mejor asegura la recopilación de elementos que arribarán en el dictado de una sentencia ajustada a derecho.¹⁰

En estricta vinculación con este derecho, ubicamos uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, cual es la motivación¹¹, tal como lo establece la norma de procedimientos de la Ciudad, en el mismo sentido que también lo regula la normativa nacional.

Recordamos también que nuestro máximo tribunal ha entendido que la exigencia de la motivación como uno de los elementos esenciales del acto administrativo se exige tanto en los actos reglados como discrecionales, siendo que en estos últimos aún con mayor rigurosidad.¹²

La jurisprudencia de la Ciudad también ha reconocido que el requisito de la motivación no se satisface realizando una mera enunciación de los hechos y el derecho, sino que debe tratarse de una elaboración razonada de la cual se puedan colegir los motivos del accionar estatal.¹³

Derecho a acceder a las actuaciones y a ser debidamente notificado:

Resulta innegable que para poder desarrollar una defensa eficaz, el administrado deberá conocer las actuaciones que lo afectan.¹⁴

El acceso se concreta a través de la vista; en el ámbito de la Ciudad, la vista se encuentra regulada en el artículo 58 de la LPCABA, que habilita a la parte interesada,

⁹ Silva Tamayo, Gustavo Eduardo c/ EN – Sindicatura General de la Nación – resol. 58/03 459/03 s/ empleo público.

¹⁰ "Forte, Luis María c/ GCBA S/ Acción declarativa", expte. N°859,./2 S. 3 Buenos Aires, 15 de septiembre de 2001, Sala I Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹¹ Artículo 7 Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97: Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: a) Competencia. Ser dictado por autoridad competente; b) Causa. Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) Objeto. El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos; d) Procedimientos. Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos; e) Motivación. Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; f) Finalidad. Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa u objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. Los contratos que celebren los órganos y entidades alcanzadas por esta ley se regirán por sus propias normas especiales, sin perjuicio de la aplicación directa del presente título en cuanto fuese pertinente.

¹² Fallo "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Schnaiderman, Ernesto Horacio c/ Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación", CSJN, 8/4/2008.

¹³ Fallo "DABRA SA. C/ GCBA" Sala I Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario CABA. 17/10/2013

¹⁴ Fallos "Pérez, Jorge Adrián c/ GCBA y otros" y "Giussepino SRL c/ GCBA" Fuero Contencioso, Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Administrativo y Tributario, 20/11/2008 y 26/12/2001.

su letrado apoderado o patrocinante a tomar vista de los actuados, fijando como excepción solo aquellos casos de las denominadas “*actuaciones reservadas o secretas*”, que fueran así catalogadas por medio de un acto administrativo emanado de un funcionario con rango no menor a Subsecretario, y mediando previa intervención del servicio jurídico del área de que se trate.

Cabe traer a colación el criterio en el ámbito nacional, la Procuración del Tesoro de la Nación ha considerado que “*El instituto de la vista propende a garantizar al particular administrado el derecho al debido proceso legal adjetivo, desde el punto de vista garantístico, y el control preventivo de legalidad que asegura el fin de interés público que persigue como objetivo inmediato y directo la actividad administrativa, desde el punto de vista del régimen exorbitante o de la justicia legal*”¹⁵

Este derecho tiene directa vinculación con el acceso a la información, que en múltiples y recientes precedentes emanados de la CSJN se ha interpretado en sentido amplio, en consonancia con el denominado “*principio de máxima divulgación*” dentro del Estado de Derecho y la transparencia y publicidad de los actos de gobierno.

En el fallo “*Asociación Derechos Civiles c/ EN (PAMI)*”¹⁶, la CSJN citó el precedente internacional “*Claude Reyes*”¹⁷ en el cual la CIDH afirmó que ese principio estatuye la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones; con lo cual, se fija una pauta interpretativa importante, que implica que siempre se debe estar a favor del acceso a la información, y que el criterio de las excepciones o limitaciones debe ser restringido.

Asimismo, en otros fallos recientes, se ha reafirmado el criterio amplio en materia de legitimación para presentar pedidos de acceso a la información¹⁸ y que toda persona posee el derecho de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se desempeñan.¹⁹

3. El principio del “*plazo razonable*”

Es de destacar que acierta la CSJN al entender que este derecho no es privativo del proceso judicial, sino que se extiende al tratamiento de las actuaciones administrativas, cuya naturaleza no es óbice para su efectivización.

¹⁵ Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen N° 430/2003. Tomo 246 página 461.

¹⁶ “Asociación Derechos Civiles c/ EN (PAMI) Decreto 1.172/03 s/ Amparo Ley N° 16.986” CSJN, 4/12/2012

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

¹⁸ Fallos “CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, CSJN, 26/3/2014 y “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986” 14/10/2014, CSJN.

¹⁹ “Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, CSJN 21/10/2014

Así las cosas, cabe recordar que la cuestión del plazo del plazo razonable, se convirtió a su vez en una exigencia que deviene de uno de los Tratados Internacionales más importantes a los cuales ha adherido nuestro país, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José de Costa Rica.²⁰

Lejos de ser una mera reiteración de términos, la norma internacional resulta imperativa para el Estado argentino, pudiendo su incumplimiento acarrear responsabilidad internacional.

En ese sentido, en el caso “*Baena*”²¹ la CIDH dispuso que “*si bien el art. 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas"*

Resulta lógico, justo y jurídico que esta garantía no sea privativa del proceso judicial, sino que se extienda al procedimiento administrativo, dado que se trata de la actuación estatal, que es una sola.

Continuando con la jurisprudencia emitida por la CIDH vinculadas al plazo razonable, podemos destacar que en relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, ha señalado que “*Para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales*” (*Acosta Calderón vs Ecuador, párrafo 105*)²²

²⁰ Artículo 1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

²¹ “*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*” I sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador* Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Asimismo, el Tribunal Internacional ha entendido que la demora prolongada constituye por sí misma una vulneración de las garantías judiciales²³

En este punto, finalmente no es ocioso destacar que *“es indiscutible, que si las dilaciones son provocadas por deficiencias de la estructura administrativa o judicial, existe una clara violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues la celeridad está en cabeza del Estado”*²⁴

4. Breve referencia al “plazo razonable” en los sumarios disciplinarios

Nuestro máximo tribunal, en el caso “Lociser”²⁵ efectuó una interpretación del alcance del plazo razonable en materia sumarial.

Entendió la Corte que el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En otra oportunidad, esta vez en un caso más reciente *“Bonder Aaron”*²⁶, en el cual se cita el precedente “Lociser”, la Corte opinó que el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del artículo 8 del Pacto constituye una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión.

Algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el de la República de Colombia ha consignado expresamente en el artículo 29 de su Carta Fundamental que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.²⁷

El Máximo Tribunal agregó que *“(…) Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318: 514; 323: 4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su*

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Caso “Fornerón e hija vs Argentina” 27/4/2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) y Sentencia de Tribunal Constitucional de Perú Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita del Campo Vegas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06390-2006-AA.html>

²⁴ Dra. Miriam M. Ivanega, Artículo “REFLEXIONES ACERCA DEL TIEMPO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” Publicado en el Suplemento de Derecho Constitucional La Ley del 9 de abril de 2013.

²⁵ “Lociser, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708)”, 26/6/2012.-

²⁶ “Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A. s/ resol. 178/93”

²⁷ Capítulo “La Ley Disciplinaria y el Derecho Sancionador”, por Carlos Arturo Gómez Pavajeau, en el Libro Derecho Disciplinario Internacional, Estudios sobre formación, profesionalización, disciplina, transparencia, control y responsabilidad de la función pública, Tomo I, Belo Horizonte, Editorial Forum, año 2011. Expresa este autor que “el encabezamiento de la redacción no deja duda de su aplicación al campo disciplinario, pues téngase en cuenta que, ya la jurisprudencia constitucional, había hecho del Derecho Disciplinario una especie del ius puniendi, lo que preparaba el camino para su independencia y autonomía frente al Derecho Administrativo y el Derecho Penal.

determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 5 de febrero de 2006; "Kbnig", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales) (...)"

Los parámetros "ut supra" citados por la CSJN no son taxativos, sino meramente enunciativos, a los efectos de evaluar la antijuridicidad de la dilación.

A mayor abundamiento, el Tribunal consideró que la resolución sancionatoria de la autoridad administrativa se dictó en el año 1993; las actuaciones fueron remitidas a la cámara en agosto de 1994 y se dictó sentencia el 5 de febrero de 2008. Es decir, **casi veintiséis años** después de ocurridos los hechos investigados. A todas luces esa extensión resulta injustificada, máxime al no advertirse que se trate de un asunto de especial complejidad o que haya sido la actuación procesal de los sancionados la que haya interferido en el normal desarrollo de los procedimientos (*confr., en igual sentido, causa "Fizman H Fallos:332:1492; en especial, considerando 4° y sus citas*).

No existe sin embargo una precisión acerca de cuánto tiempo ha de haber transcurrido para poder llegar a la conclusión que se ha visto excedido el plazo razonable para que el órgano se pronuncie sobre la cuestión en examen. Serán los jueces los encargados de evaluar caso por caso, si se ha configurado o no una dilación que resulte antijurídica.

Aquella dilación vulnera numerosos derechos de raigambre constitucional, tales como la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, y en especial el del debido proceso.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia ha receptado la doctrina de la Corte, en el caso "*Colangelo*"²⁸.

En ese precedente, el Tribunal actuante hizo suyos los argumentos del Máximo Tribunal, transcribiendo los considerandos 6) a 10) del fallo "*Lociser*".

5. Conclusión

El contenido del principio del debido proceso adjetivo fue aumentando progresivamente a través del tiempo, y seguramente lo seguirá haciendo; actualmente,

²⁸ GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado "*Colangelo, Estela Dominga c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*"

los principios atraviesan transversalmente todas las decisiones y manifestaciones de voluntad del órgano administrativo dentro del Estado, e inciden en su legitimidad.

Ello así, dado que actualmente, ya no se habla solamente del *principio de legalidad* como estricta sujeción a la ley, sino que es interpretado en su nueva faz como *principio de juridicidad*, que implica que la obediencia no es solo a la ley, sino a todo el bloque jurídico-constitucional en su conjunto, incluyendo Tratados Internacionales con y sin jerarquía constitucional y principios del derecho administrativo.

Una de las reflexiones finales en materia de plazo razonable a destacar es que, si bien no existe un parámetro entre plazo razonable y años de duración del procedimiento, la decisión tomada que exceda los parámetros de razonabilidad aceptados, aunque sea favorable a la pretensión, es en sí misma lesiva de otro derecho para el peticionante, dado que el retardo en el tiempo afecta directamente la eficacia del pronunciamiento.